



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO:	RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO:	47-570-40-89—001-2019-00066-00
DEMANDANTE:	WILSON CARBONO CABALLERO, AURELIO MARTINEZ SOLANO Y JAN CARLOS CARBONO GUERRERO.
DEMANDADO:	SERGIO IBARRA OROZCO
FECHA:	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y habiéndose verificado se cumplen los requisitos del artículo 318 del C.G. del P. y habiendo surtido el traslado del mismo, es procedente que por parte de este despacho se resuelva el recurso interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERCIONES:

Dentro del proceso de rendición de cuentas el despacho verificó que la última actuación se surtió el 20 de noviembre de 2019, notificada por estado el 21 de noviembre de 2019, y que desde esa fecha no existen solicitudes que resolver, razón por la cual se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto del 07 de febrero de 2023.

La parte interesada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, alegando, que la decidía y/o negligencia no ha sido por parte de su representación, que se había fijado audiencia inicial para el día 19 de marzo de 2020, y que por la cedula judicial se suspendió la audiencia por la pandemia y quedo pendiente la fijación para la nueva fecha. Dentro del recurso solicita se revoque o reforme el auto del 07 de febrero de 2023 y se fije fecha para audiencia.

Sería del caso, revocar o reformar el auto que decretó el desistimiento tactito, si el despacho no cae en cuenta, que los términos por suspensión de la pandemia se reactivaron el 1 de julio de 2020, según podemos leer en el



Decreto 564 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020. Es decir, desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, no existe ninguna solicitud por parte de los interesados en querer impulsar el proceso. De tal manera, que permaneció el proceso en secretaria por más de un año, configurando el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-

Según la norma, basta que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, para que se decrete el desistimiento tácito.

En nuestro caso el proceso se encontraba inactivo desde el 1 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos por la pandemia COVID-19, y desde esa fecha no existe en el expediente ninguna solicitud de estudio que nos impida decretar el desistimiento tácito, por haber transcurrido más de un año inactivo en la secretaria, inclusive cuando el expediente paso al despacho el 24 de junio de 2022 para su estudio, ya se había cumplido el término de inactividad en la secretaria, razón por la cual no se revocará el auto del 07 de febrero de 2023.

En cuanto al recurso de apelación, lamentamos informar que no es posible concederlo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramite en única instancia.

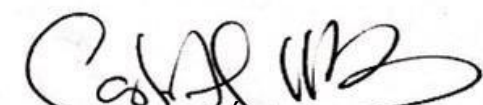
En consecuencia, a lo anteriormente descrito, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2023, en el que se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.